TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 23

EXP. N.° 02547-2014-PA/TC
LIMA
ABEL JESÚS FIERRO CUADRADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Jesús Fierro Cuadrados contra la resolución de fojas 108, de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia y en el auto recaídos en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, el plazo para cuestionar una resolución judicial vence a los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta (30) días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido".

3. Sentado lo anterior, cabe señalar que si bien el actor peticiona la inaplicabilidad del laudo arbitral de fecha 20 de enero de 2010, dictado en el Expediente 096-2005-ARB-SCTR (f. 19) por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, este fue impugnado ante el Poder Judicial, siendo desestimada su demanda. Ello denota que lo que

presuntamente causaría agravio al recurrente es lo finalmente decidido en sede ordinaria.

4. Así las cosas, esta Sala del Tribunal advierte que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto desestimatoriamente en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 3538-2013-PA/TC. En efecto, se evidencia que la Resolución 13 (f. 34), de fecha 6 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, que declara infundada su demanda de anulación de laudo arbitral, le fue notificada al actor el 20 de julio de 2010, como consta a fojas 14 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional; y que, a pesar de ello, la demanda de amparo fue interpuesta el 2 de marzo de 2011, habiendo vencido en exceso el plazo legalmente previsto.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL